



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 206 – 2011–ICA

Lima, once de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Ángel Huamani Quispe contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas setenta y dos, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Norka Monzón Cárdenas, Joaquín Luna Victoria Rosas, Félix Cáceres Casanova y Alejandro Aquije Orosco, en sus actuaciones como Juez del Tercer Juzgado Civil de Ica y Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, respectivamente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el señor Ángel Huamani Quispe en su recurso de apelación de fojas setenta y ocho aduce que la queja está sustentada primordialmente en el hecho denunciado en la sentencia de primera instancia, la cual expone como fundamento de su decisión ilícita en el punto número sexto respecto a la no oposición del primer punto de la agenda donde intervino como abogado del afectado, cuando el punto materia de oposición era el segundo punto, donde sí se realizó la oposición dejando a salvo el derecho de acudir al Poder Judicial como se expone expresamente en el acta, Éste ilícito se encuentra contenido en la sentencia (resolución número veinte) de fecha veinte de abril de dos mil diez y asimismo impugnada la decisión la Sala Superior confirmó la sentencia mediante resolución número treinta. Por ello expresa el recurrente que en ningún momento está cuestionando el criterio jurisdiccional, por lo cual la resolución apelada es nula al no resolver lo reclamado.

SEGUNDO. Que analizados los actuados se evidencia la queja formulada por Ángel Huamani Quispe contra los doctores Norka Monzón Cárdenas, Joaquín Luna Victoria Rosas, Félix Cáceres Casanova y Alejandro Aquije Orosco por lo siguiente: i) Haber realizado una valoración irreal e ilegal de la prueba y no se ha procedido en mérito a lo actuado y al derecho, ya que la decisión se basa en un hecho falso que acarrea responsabilidad penal contra la juez y jueces superiores denunciados; ii) Se ha atropellado el derecho al debido proceso con la resolución de vista número treinta y dos que confirmó todos los extremos de la sentencia de primera instancia (resolución número veinte), por cuanto se ha limitado a resolver la impugnación de la resolución número once respecto de unos determinados medios probatorios extemporáneos: Sin embargo, por resolución número diecisiete se admitieron a trámite nuevos medios probatorios extemporáneos y de los cuales no se ha resuelto nada; iii) Por resolución



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.2, QUEJA OCMA N° 206 – 2011–ICA

número treinta y dos, ahora impugnada, vía recurso de casación, se ha cometido una irregularidad grave, denominada resolución incongruente a lo actuado y al derecho, lo cual hace nula la sentencia de vista y acarrea la nulidad ipso jure de la sentencia de primera instancia confirmada; ello por contravenir el derecho al debido proceso, ya que no se puede resolver apoyándose en hecho falso; pese a los múltiples principios procesales violentados.

TERCERO. Que la función de control disciplinario en el Poder Judicial tiene límites que se encuentran consignados en la Ley de la Carrera Judicial. Uno de dichos límites se positiviza en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la acotada ley, el cual señala que *“no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos”*.

CUARTO. Que del análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente y de los recaudos obrantes en autos, no se evidencia la existencia de irregularidad alguna; pues lo que pretende el quejoso en puridad es cuestionar decisiones estrictamente jurisdiccionales, lo que de modo alguno puede ser revisado a través de un procedimiento administrativo disciplinario, existiendo para ello los mecanismos procesales predeterminados por ley. En tal sentido, estando al respeto irrestricto de la independencia y libertad de criterio jurisdiccional previsto en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, a lo señalado en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, y de conformidad a lo previsto en el artículo setenta y nueve, inciso cuatro, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, la queja interpuesta deviene en improcedente; en consecuencia, la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley.

Es pertinente señalar que el criterio de los jueces sobre los hechos materia de controversia, sobre las normas legales que resultan de aplicación al caso y sobre la apreciación de material probatorio es posible someterse a reexamen sólo a través de los recursos contemplados en las normas procesales y no a través de la queja disciplinaria.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, y sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse con licencia. Por unanimidad.

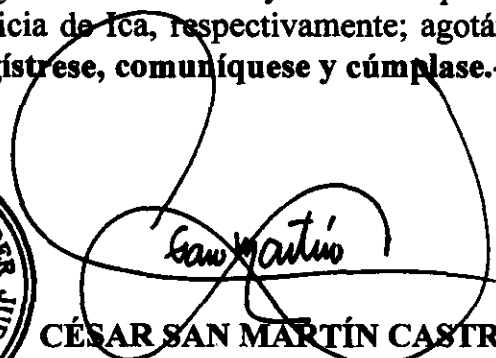
RESUELVE:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

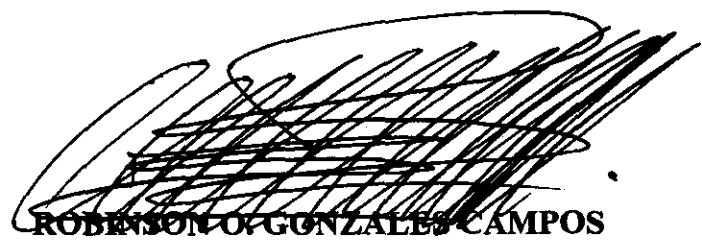
//Pág.3, QUEJA OCMA N° 206 – 2011-ICA

CONFIRMAR la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil once, de fojas setenta y dos, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Norka Monzón Cárdenas, Joaquín Luna Victoria Rosas, Félix Cáceres Casanova y Alejandro Aquije Orosco, en sus actuaciones como Juez del Tercer Juzgado Civil de Ica y Jueces Superiores de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, respectivamente; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO



ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS



LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA



DARÍO PALACIOS DEXTRE



AYAR CHAPARRO GUERRA



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General